
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Xiomara Amarilis Báez Domínguez vda. Ruiz y compartes.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.

Recurrida: Marcia Josefina Ruiz Santana.

Abogado: Dr. Emilio Gambin Frías.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Amarilis Báez Domínguez vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez, Xiomara Diacelly Ruiz Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037627-7, 026-0106126-6, 026-0106125-8, 026-0112439-5 y 026-0122842-8, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de La Romana, debidamente representados por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, ciudad de La Romana y la Dra. Xiomara Báez Domínguez vda. Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037627-7, con estudio profesional abierto en el núm. 25, de la calle Altagracia, ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Bobadilla & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Josefina Ruiz Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037523-8, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 42, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Emilio Gambin Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045784-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, suite C-2, sector La Julia, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 230-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

los señores XIOMARA AMARILIS BAEZ DOMINGUEZ VDA. RUIZ, EMETERIO RUIZ BAEZ, ADELINA MARÍA RUIZ BAEZ, EZEQUIEL RUIZ BAEZ Y XIOMARA DIACELLY RUIZ BAEZ, contra la Sentencia No. 649/2013, de fecha 03/07/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procesales; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y por vía de consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 649/2013, de fecha 03/07/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a los señores XIOMARA AMARILIS BAEZ DOMINGUEZ VDA. RUIZ, EMETERIO RUIZ BAEZ, ADELINA MARÍA RUIZ BAEZ, EZEQUIEL RUIZ BAEZ Y XIOMARA DIACELLY RUIZ BAEZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. EMILIO GAMBIN FRIAS, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez y como parte recurrida Marcia Josefina Ruiz Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en una demanda en exclusión de bien propio interpuesta por Marcia Josefina Ruiz Santana en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 649/2013, de fecha 3 de julio de 2013, sustentándose en que la entidad social Distribuidora La Gran Manzana, no formaba parte de la masa sucesoral correspondiente a los bienes relictos del *de cuius* Emeterio Ruiz; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez, Xiomara Diacelly Ruiz Báez, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

Atendiendo a un correcto orden procesal, se precisa examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

En ese sentido, el recurrido solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios que sustentan dicha vía recursiva, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar dicha pretensión.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el recurso, en ese sentido, la parte

recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de los medios de pruebas aportados. Falta de base legal. Omisión de estatuir. **Segundo:** Inconsistencia de criterios jurisdiccionales. Diferencia muy cercana entre sentencia o decisiones judiciales. **Tercero:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Omisión de estatuir.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró los documentos que le fueron aportados, tendentes a demostrar que el negocio denominado primero Casa Yenny y luego La Gran Manzana era de la propiedad absoluta del señor Emeterio Ruiz, progenitor de los hoy recurrentes y de la recurrida, quien luego del deceso de este continuó comprando mercancías a su nombre para comercializarlas; que no obstante la corte afirmó que fueron depositados 29 documentos terminó descartándolos sustentada en que los apelantes no explicaron lo que pretendían probar con dichas piezas por no haber aportado el escrito de motivación de conclusiones, sin embargo, estas se bastaban a sí mismas y la alzada desconoció su fuerza y valor probatorio al no ponderarlas con lo cual transgredió su sagrado derecho de defensa; que de haberlos analizado en todo su contexto otro hubiese sido su fallo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

En cuanto a los puntos criticados el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para descartar los elementos probatorios aportados por los recurrentes estableció que estos debieron explicar en un escrito justificativo de conclusiones la relación que guardaban dichas piezas con la causa y que por tanto, al no hacerlo dejaron su recurso desprovisto de base legal; además, como parte de su razonamiento indicó que los recurrentes pretendían que fuera la alzada quien discriminara en qué forma incidían dichos documentos en las pretensiones de los recurrentes.

En esas atenciones, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos sometidos al debate y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la ponderación de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

En el presente caso, no obstante a lo decidido por la alzada según el acto de apelación que reposa en el presente expediente, específicamente en su página 4 se sostiene como justificación del recurso que la entidad denominada La Gran Manzana fue desarrollada por el padre de los recurrentes y que la recurrida -hija del finado- realizó únicamente el registro de nombre del referido establecimiento comercial, a fin de desconocer los derechos de los demás hijos, lo cual ocurrió con posterioridad al fallecimiento del señor Emeterio Ruiz; que los recurrentes sostienen que según varios documentos estaba acreditado el planteamiento invocado, de que no era posible llevar a cabo la exclusión por no ser el bien discutido de la absoluta propiedad de la recurrida; a su vez señalan que entre las piezas dirimientes figuraban las siguientes: 1- las facturas de la empresa Central Romana Corporation de los años 2007 al 2010, la sociedad Casa Paco, C. por A., que data 5 de mayo de 2010, Distribuidora Chavón, C. por A., Comercial Corazón, C. por A., y Comercial Los Samaneses, de fecha 19 de mayo de 2010, todas expedidas por concepto de venta de mercancía al establecimiento comercial La Gran Manzana; 2- fotocopia de las comunicaciones emitidas por las entidades Mejía Arcalá, C. por A., y Factoría Maldonado C. por A.; 3-fotocopia del acto autentico de

constitución de la compañía La Gran Manzana, E.I.R.L., de fecha 19 de enero de 2011; 4- fotocopia del certificado de registro mercantil del comercial La Gran Manzana, datada 4 de febrero de 2011 y 5- fotocopia de los estatutos sociales de fecha 19 de enero de 2011. Conforme se expone, del tenor de estos documentos dichas entidades avalan haber sostenido un vínculo de comercialidad con el extinto Emeterio Ruiz, con anterioridad a que se produjera la titularidad que le reconoce la sentencia a la recurrida.

En ese sentido, conviene precisar que ha sido criterio constante de Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa ^[1]; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio.

De lo precedentemente indicado se advierte que, tratándose de un recurso de apelación en el cual se planteó que en el marco de un extenso período la entidad La Gran Manzana funcionaba bajo la gestión del fallecido padre tanto de los recurrentes como de la recurrida y donde estaba en discusión si el nombre comercial era o no un bien con vocación sucesoral, así como de la esposa superviviente y no de la exclusiva titularidad de la recurrida, era racionalmente pertinente que el tribunal *a qua* realizara un juicio de ponderación de los documentos puesto que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas aportadas que servirían de sustento para forjar su religión, ya sea en un sentido de acoger o rechazar sus pretensiones, máxime que la situación contestada tiene su base en la documentación forjada por las pretensiones de los instanciados.

Como corolario de lo anterior es socorrida la doctrina que establece que la motivación persuasiva de la prueba consiste en que el tribunal debe formular las razones concretas que justifiquen su postura para descartar un legajo probatorio y admitir otro, sobre todo cuando la contestación versa sobre el mismo punto que el caso en cuestión, concerniente a la titularidad de una empresa por uso de un nombre comercial llevado a cabo después del fallecimiento de quien había sido reconocido por costumbre sistemática como propietario del mismo, cuya confrontación convocó a un litigio a hermanos con una discusión muy puntual que es que quien desarrolló la actividad comercial fue el causante.

Cabe destacar que las disposiciones del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a las partes a realizar el depósito de un escrito justificativo de conclusiones, puesto que la ausencia del mismo no es óbice para que los jueces en el ejercicio de sus facultades efectúen un juicio de ponderación de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, sobretodo que en el caso que nos ocupa el recurso de apelación contenía una exposición de estos aspectos, tal como se expone precedentemente en el cuerpo de esta sentencia.

Por tanto, la corte *a qua* al no haber valorado los documentos aportados por la parte recurrente bajo la postura de que no se realizó una formulación de juicio con relación al valor de dichos elementos probatorios y por no haber depositado escrito de motivación de conclusiones donde se expresara la utilidad de los mismos, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos así como en violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, por otorgar un trato desigual frente a una comunidad probatoria recíproca y sumirse al examen únicamente de la que suministró la parte recurrida, lo cual permite establecer que el ámbito de legalidad de dicho fallo quedó evidentemente puesto en juego, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la

especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 230-2014 de fecha 13 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.